



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/403/18**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la **Comisión de Fomento al Turismo**, en lo sucesivo **COFETUR**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas 180-187), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 213-229); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 232-235), por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y manifestando lo que a su derecho conviniera, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - -

-----CONSIDERANDO-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 2, 4 fracción I inciso B y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracción X y 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro y, por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 8); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el mismo día (foja 9). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, otorgado por el Coordinador General de COFETUR, Javier Tapia Camou (foja 11). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA DE
CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora
Responsabilidad
Patrimonial

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 8), quién denunció en base a los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracción X y 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-179) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas 180-187) y treinta de agosto del mismo año (fojas 237-238); mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 9-12 y 15-86; y, en original, ubicadas a fojas 14 y 88-179, las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo

denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 232-235); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y manifestando lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose que no ofreció medios de convicción alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras; a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], es con motivo de la Auditoría número 29-[REDACTED] practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable (PRODERETUS), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil quince, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 52-56), denominada "Incumplimiento en la Elaboración de Bitácoras de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Bitácoras extemporáneas y faltantes de notas)" de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que a continuación se describe: -----

INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (Bitácoras Extemporáneas y Faltantes de Notas)

Derivado del análisis efectuado a los expedientes de obra y servicios relacionados con la misma, se detectó lo siguiente:

- 1) Las notas de las bitácoras electrónicas de los servicios relacionados con la obra pública (proyectos ejecutivos) se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, observándose que terminaron su etapa de ejecución en los meses de marzo y junio del 2016, sin embargo las notas de bitácoras fueron realizadas en el mes de octubre del 2016, concluyendo con esto que fue posterior a la ejecución de los servicios, como se detalla en el anexo 1 de esta cédula (foja 55).
- 2) Las bitácoras electrónicas carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma tal y como se detalla en el anexo 2 de esta cédula (foja 56).
- 3) Se observó que todas las notas fueron elaboradas con notas libres, sin utilizar las notas tipo correspondientes para cada situación presentada.

De lo anterior se detectó que el responsable de la Subdirección de Supervisión de Obras incumplió con sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo, así como en las diversas normas y leyes aplicables al servicio público, por no vigilar el estricto apego a dichas disposiciones y compromisos contractuales establecidos. Los funcionarios públicos, presumiblemente incurrieron en desapego al artículo 63 fracciones I, II, IV, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 125 fracción II y 126 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Oficio Circular No. 002 del 18 de junio de 2010 expedido por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 63 fracciones I, II, IV, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ACCIONES

CORRECTIVA:

Esta Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, procederá a realizar los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar, en contra de los servidores públicos presumiblemente responsables de los hechos que se relatan en esta cédula de observación.

ANEXO No. 1

NUM.	No. CONTRATO	EMPRESA	DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	IMPORTE CONTRATADO	PERIODO DE EJECUCIÓN SEGÚN CONTRATO	PERIODO DE EJECUCIÓN SEGÚN ESTIMACIONES	FECHA DE ELABORACIÓN DE NOTAS DE BITÁCORA
1	CFT-10-15	[REDACTED]	[REDACTED]	\$1,288,440.39	30-dic-2015 al 29-feb-2016	14-ene-2016 al 15-mar-2016	27-oct-16
2	CFT-11-15	[REDACTED]	[REDACTED]	\$2,028,852.92	30-dic-2015 al 29-feb-2016	14-ene-2016 al 20-jun-2016	28-oct-16
3	CFT-12-15	[REDACTED]	[REDACTED]	\$1,558,626.30	29-dic-2015 al 29-feb-2016	14-ene-2016 al 14-mar-2016	28-oct-16

serán las que a continuación se señalan: **VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;...**; se tiene que incumplió dichos artículos, toda vez que omitió registrar en las bitácora electrónicas de cada una de las obras los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas de los servidores relacionados con la obra pública, se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, tal y como se advierte en los Registros Auxiliares de cada una de las obras que nos ocupan (fojas 47-51), lo cual se plasmó en el anexo 01 (foja 55) de la referida Cédula de Observación No. 06 (fojas 52-54); asimismo se detectó que las bitácoras electrónicas carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados, tal y como se describió en el anexo 02 de la observación en comentario (foja 56); por lo tanto, en vista de que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a

la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 232-235), donde manifestó lo siguiente: "Deseo manifestar que esta autoridad acusadora me negó el derecho de audiencia en el área de Investigación e integración, además en el expediente de la acusación no presenta ningún documento que me acredite como residente o responsable de los proyectos de los cuales se deriva la acusación, ya que en el instrumento de la bitácora electrónica, mi persona fungía como administrador y tenía la clave para residente también, por lo que se optó por utilizar mi clave para aperturar y realizar las notas correspondientes a esos proyectos, por la falta de personal y/o algún servidor público que pudiera llevarla, con lo que respecta a las tres deficiencias que se encontraron si bien las notas de bitácora se hicieron de manera extemporánea a la conclusión de los proyectos, esto fue debido al exceso de carga de trabajo que en ese entonces se tenía por las acciones del nuevo Gobierno. En el punto de que las notas carecen de los eventos más representativos de los proyectos en este caso su aseveración es equivocada ya que en todas las notas y en los 4 proyectos aparecen las notas más representativas que según la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas deben contener, asimismo para el punto 3 en ninguna parte de la Ley obliga a utilizar las notas tipo y que las notas libres no se pueden utilizar, por lo que no es deficiencia o alguna omisión a la ley..." -----

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte en primer lugar, que el encausado arguye que la autoridad denunciante, –Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora–, le negó el derecho de audiencia, asimismo expresa que dentro del cúmulo probatorio aportado por la denunciante, no se advierte ningún documento que acredite que fungió como Residente de las obras denominadas [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-13-15 (fojas 90-102); "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO DEL CORREDOR ECOTURISTICO DE OVIACHIC, EN EL MUNICIPIO DE

CAJEME, SONORA" amparada bajo el contrato número **CFT-11-15** (fojas 109-121) [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); o bien que demuestre que era el responsable de la ejecución de dichos proyectos ejecutivos de las obras que nos ocupan, las cuales presentaron irregularidades mismas que se plasmaron en la Cédula de Observación No. 06, lo cual derivó en la presente denuncia que hoy se resuelve, pues a pesar de que se exhiban las bitácoras electrónicas de las obras que nos atañen (fojas 104-107; 123-127; 143-147; y 163-167), dentro de las cuales se aprecia, que en el apartado de Residente, aparece el nombre del encausado [REDACTED]



[REDACTED] argumenta que dichas documentales no son suficientes para asegurar que era el Residente de las mismas, puesto que por falta de personal dentro de la entidad, se optó por utilizar su clave oficial para aperturar dichas bitácoras; aunado a ello, manifiesta que debido al exceso de trabajo, efectivamente las referidas bitácoras electrónicas de las obras que nos ocupan, se aperturaron de forma extemporánea, sin embargo manifiesta que si se efectuaron las notas dentro de las mismas, por lo que a su parecer, se cumplió con lo establecido en la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

- - - En ese tenor, esta Coordinación, al analizar los argumentos expuestos por el encausado, determina que son **improcedentes** por las siguientes razones: en primer lugar, respecto a que la Autoridad denunciante le negó su derecho de audiencia, esta Resolutora, considera que dicha manifestación es inoperante, toda vez que no es competencia de esta Coordinación, calificar la validez o invalidez de los referidos actos; y, en segundo lugar, respecto a que la denunciante no aportó una prueba documental donde se certifique que fungió como residente de la obras amparadas bajo los contratos números **CFT-13-15** (fojas 90-102); **CFT-11-15** (fojas 109-121); **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); a pesar de que dentro de las bitácoras electrónicas de las obras que nos atañen (fojas 104-107; 123-127; 143-147; y 163-167), aparece como [REDACTED] de las mismas, considera que no son suficientes, puesto que por falta de personal dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, COFETUR, se utilizó su clave, para la apertura las referidas bitácoras; bajo ese orden, esta Autoridad considera necesario aclarar lo siguiente: si bien es cierto no obra un oficio y/o memorándum y/o escrito donde se aprecie la designación oficial del encausado que nos atañe, como [REDACTED] que nos ocupan, dicho argumento es improcedente, toda vez que al fungir como servidor público adscrito a la COFETUR, se le proporcionó una clave de acceso y/o usuario oficial, **la cual es considerada de uso personal del servidor público al que le fue asignada para el ejercicio de su función**, en este caso el denunciado [REDACTED] puesto que a través de ésta, se puede identificar a dicho servidor público, tal y como se aprecia dentro del apartado [REDACTED] de cada una de las bitácoras electrónicas de obra pública (fojas 105; 124; 144; y, 164), se desglosa lo siguiente:-----

Residente: Nombre:

Profesión:	[REDACTED]
Identificación oficial:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]
Teléfono:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]

- - - Así pues, tomando en cuenta lo anterior, se aprecia que aparecen datos personales, del hoy encausado [REDACTED], lo cual es información de carácter confidencial conforme a la fracción I y, último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a letra dice: **"Artículo 113.- Se considera información confidencial:..I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...";** por lo tanto al obrar datos personales del servidor público denunciado, en el apartado de Residente, dentro de cada una de las bitácoras electrónicas de las obras denominadas [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-11-15 (fojas 109-121); [REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-12-15 (fojas 129-141); y, por último, la obra denominada [REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-10-15 (fojas 149-161); esta Coordinación determina que las bitácoras electrónicas de las obras en comento, ubicadas a fojas 104-107; 123-127; 143-147; y 163-167, respectivamente, **SÍ** son suficientes para demostrar que el hoy encausado fungió como [REDACTED] de las mismas; toda vez que la clave de acceso y/o usuario oficial, es asignada de forma personal al servidor público para el ejercicio de su función, en este caso el denunciado [REDACTED], tal como se advirtió en el párrafo que antecede. Sirve de apoyo jurídico, para el anterior razonamiento la tesis aislada siguiente:-----

Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis Aislada: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.- A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta

incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.



TRABAJOS GENERALES
de Seguimiento
de las obras de
Inversión
Patrimonial

En base a lo anterior, el denunciado [REDACTED], al fungir como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR y, desempeñarse como [REDACTED], previamente citadas, al momento de los hechos, debió registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, por lo que al no realizar dichas funciones, transgredió lo establecido en los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: **“Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...***V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;...***XVI.- Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades...Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...***VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;...*”; en consecuencia, al infringir dicha normatividad, se generaron las irregularidades descritas en los registros auxiliares de las obras que nos atañen (fojas 47-51), lo cual a su vez, se plasmó en la Cédula de Observación No. 06 (fojas 52-56), evidenciándose que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, toda vez que las bitácoras aperturadas por medios electrónicos carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados, lo cual se confirma en el Acta de Seguimiento de la Auditoría Número [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (fojas 73-86), donde se confirmó que la Entidad incumplió con el llenado de notas de bitácoras; por tales razones se determina que los argumentos interpuestos por el encausado son **improcedentes** para desvirtuar las imputaciones atribuidas en su contra.-----

--- Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], por las siguientes razones: se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se le atribuyen; si no al contrario, reconoció que las bitácoras electrónicas de las obras amparadas bajo los contratos números **CFT-13-15** (fojas 90-102); **CFT-11-15** (fojas 109-121); **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); se efectuaron de forma extemporánea, es decir fuera de tiempo, lo cual fue unas de las irregularidades plasmadas en la Observación 06 (fojas 52-56), -motivo de la denuncia que hoy se resuelve-, lo anterior se robustece con las pruebas ofrecidas por la denunciante, donde se destacan las siguientes: **a)** Acta de Seguimiento de la Auditoría Número [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, donde se confirmó que la entidad, -Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR-, incumplió con el llenado de notas de bitácoras (fojas 73-86); **b)** Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra amparada bajo el contrato No. CFT-13-15 (fojas 104-107); **c).**- Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra amparada bajo el contrato No. CFT-11-15 (fojas 123-127); **d).**- Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra amparada bajo el contrato No. CFT-12-15 (fojas 143-147); y, por último **e).**- Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra amparada bajo el contrato No. CFT-12-15 (fojas 163-167); dentro de las cuales, en cada una se aprecia que el hoy encausado, [REDACTED], fungió como [REDACTED] [REDACTED] denominadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-13-15** (fojas 90-102) [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-11-15** (fojas 109-121) [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, la obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); en este tenor, al fungir como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR y, desempeñarse como Residente de las Obras, previamente citadas, al momento de los hechos, debió registrar en la bitácora los



avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, por lo que al no realizar dichas funciones, transgredió lo establecido en los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: *“Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;...XVI.- Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades...Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;...”*; en consecuencia, al infringir dicha normatividad, se generaron las irregularidades descritas en los registros auxiliares de las obras que nos atañen (fojas 47-51), lo cual a su vez, se plasmó en la Cédula de Observación No. 06 (fojas 52-56), evidenciándose que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, toda vez que las bitácoras abiertas por medios electrónicos carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados, por lo al incumplir con las funciones previamente descritas, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



--- Asimismo, a la manifestación realizada por el encausado ante esta Coordinación Ejecutiva, donde reconoció que las notas de las bitácoras electrónicas de las obras amparadas bajo los contratos números **CFT-13-15** (fojas 90-102); **CFT-11-15** (fojas 109-121); **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); se efectuaron de forma extemporánea, lo cual fue unas de las irregularidades plasmadas en la Observación 06 (fojas 52-56), –motivo de la denuncia que hoy se resuelve–, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por la encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR y, al momento de los hechos, fungir como Residente de las Obras siguientes: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-13-15 (fojas 90-102); [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-11-15 (fojas 109-121); [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-12-15 (fojas 129-141); y, por último, la obra denominada [REDACTED] [REDACTED] amparada bajo el contrato número CFT-10-15 (fojas 149-161); no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que transgredió lo establecido en los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:...**V.-** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;...**XVI.-** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades...**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...**VII.-** Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;..."; puesto que omitió registrar en la

bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, evidenciándose, a su vez, que las bitácoras electrónicas carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente. - -



TRALOCAL
 de Solidaridad
 Responsabilidades
 Patrimonial

- En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...*"; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto; toda vez que el denunciado [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR y, al momento de los hechos, fungir como [REDACTED] amparadas bajo los contratos números **CFT-13-15** (fojas 90-102); **CFT-11-15** (fojas 109-121); **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; toda vez que al momento de efectuarse la Auditoría número [REDACTED], se determinó la **Cédula de Observación No. 06** (fojas 52-56), donde se detectó que las bitácoras electrónicas obra pública, se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, tal y como se desglosa en los registros auxiliares de las obras que nos atañen (fojas 47-56), de igual forma se advirtió que las referidas bitácoras electrónicas carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, lo cual transgrede los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales

disponen lo siguiente: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:...**V.-** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;...**XVI.-** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades...**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...**VII.-** Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;..."; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones.-----

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; toda vez que el encausado [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR y, al momento de los hechos, fungir como [REDACTED] siguientes:

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-13-15** (fojas 90-102);

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-11-15** (fojas 109-121); [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, la obra denominada [REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que transgredió lo establecido en los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, puesto que omitió registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, evidenciándose, a su vez, que las bitácoras electrónicas carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados; tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 06 (fojas 52-56) por lo tanto no realizó cabalmente sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al

ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, **reglamentos**, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en la Observación No. 06; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia

que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR**, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. - - - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer como [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR y, al momento de los hechos, fungir como [REDACTED] amparadas bajo los contratos números **CFT-13-15** (fojas 90-102); **CFT-11-15** (fojas 109-121); **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:...**V.-** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;...**XVI.-** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades...**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...**VII.-** Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;..."; por lo que al no cumplir cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas omitió registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, evidenciándose, a su vez, que las bitácoras electrónicas carecen de

notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados; por ende, su omisión implica la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ALABOR GENERAL
de Sustitución
de Responsabilidades
Administrativas

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

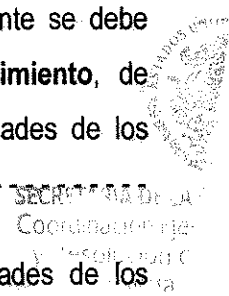
V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 232-235), de la que se deriva que el encausado [REDACTED], cuenta con grado de estudios de Licenciatura y, que tiene una antigüedad de diez años, aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave, debido a que al fungir como Subdirector de Supervisión de Obras de la COFETUR y, al momento de los hechos, se desempeñó como Residente de las Obras siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

amparada bajo el contrato número **CFT-13-15** (fojas 90-102); [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] amparada bajo el contrato número **CFT-11-15** (fojas 109-121); “ELABORACIÓN DEL

[Redacted] amparada bajo el contrato número **CFT-12-15** (fojas 129-141); y, por último, la obra denominada [Redacted]

[Redacted] amparada bajo el contrato número **CFT-10-15** (fojas 149-161); no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que transgredió lo establecido en los artículos 113 fracciones V y XVI y 115 fracción VII del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: *"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...V.- Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; ...XVI.- Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades...Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ...VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato; ..."*; ya que omitió registrar en la bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establecía en los contratos de las obras que nos ocupan, ya que se detectó que las bitácoras electrónicas se elaboraron en fechas posteriores al periodo de ejecución de dichos servicios, evidenciándose, a su vez, que las bitácoras electrónicas carecen de notas correspondientes a eventos presentados durante la ejecución de la obra y servicios relacionados con la misma, en el caso que nos concierne las notas correspondientes a la autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en los contratos, previamente citados; tal como se plasmó en la Cédula de Observación No. 06 (fojas 52-56). Por lo tanto no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de



TRALOR
a de s
spons
patrimonial

Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver

el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED]


[REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

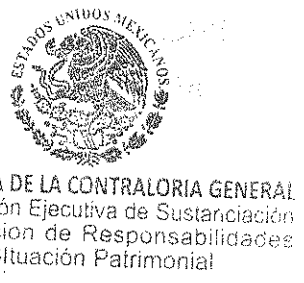
TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/403/18** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.
LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
FVM


Licenciada Priscilla Dalila Vásquez Ríos.
CONSTE.-

SECRET
Coord
y Re